

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1968 sobre establecimiento de normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1970, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

La distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera correspondientes al año 1970, una vez analizada la actual coyuntura de este sector industrial y emitido informe por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, se regirá por las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece, deberán presentar antes del 1 de abril de 1969, en la Subsecretaría de la Marina Mercante, duplicada instancia, dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al del Crédito Social Pesquero, según que los créditos solicitados se destinen a buques de acero de tonelaje superior a 150 toneladas de registro bruto o a buques de acero que no rebasen ese tonelaje, y de madera de cualquier tonelaje, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no hayan sido atendidas ni denegadas expresamente, podrán ser ratificadas, dentro del mismo plazo, mediante duplicado escrito, dirigido, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director de la entidad crediticia que corresponda.

Si estos peticionarios desearan actualizar sus primitivos proyectos y presupuestos, al escrito de ratificación deberán unir los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en el expediente.

Segunda.—En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y el apartado de la Ley en que se considera incluido, acompañando la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total.

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.

Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

2.º Para las embarcaciones de registro comprendidas entre 35 y 100 toneladas, ambos inclusive, se acompañarán:

Planos de disposición general (longitudinal y cubiertas).

Cuaderna maestra.

Cuadro de pesos con coordenadas del centro de gravedad en lastre y en plena carga.

Presupuesto descompuesto en casco y maquinaria.

Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

3.º En buques de más de 100 toneladas de registro:

Disposición general (perfiles y cubiertas).

Cuaderna maestra.

Cuadro de pesos y su coordinación del centro de gravedad por lo menos en los grupos siguientes:

Caasco, maquinaria, tripulación y efectos, combustibles y otros consumos y agua dulce y salada.

Especificación de casco y maquinaria.

Especificación de instalaciones especiales.

Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Presupuesto desglosado de las siguientes partidas:

Caasco. Equipo. Instalaciones especiales. Maquinaria auxiliar de cubierta. Maquinaria principal. Línea de ejes y hélice. Maquinaria auxiliar en cámara de máquinas. Cargos y pertrechos. Beneficio industrial

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piense dedicarse la embarcación a construir. Equipos de pesca, de navegación, de transmisiones y sistema de conservación y estiba del pescado.

c) Certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente, si se considera comprendido en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, a la que se acompañará copia certificada del asiento de inscripción del buque. En estos casos deberá acompañar también testimonio de la resolución del procedimiento instruido con tal motivo, no pudiendo otorgarse los créditos hasta tanto que no se haya terminado el procedimiento previo o causa criminal sin declaración de responsabilidad penal.

d) Cuando se trate de un caso comprendido en el apartado b) del artículo 10 de la Ley, certificación de su último despacho para la pesca, copia certificada del asiento de inscripción de la embarcación y declaración jurada, ante la Comandancia de Marina donde esté inscrita, en la que conste el compromiso formal de darla de baja en tercera Lista. Si se trata de un buque que al publicarse esta Orden ministerial figure incluido en el registro que lleva la Subsecretaría de la Marina Mercante para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1965 (Boletín Oficial del Estado número 63), en lugar de aquella declaración jurada se acompañará certificación del asiento en el que conste su baja en la tercera Lista y la inclusión de ésta como computable a efectos de crédito en el referido registro.

Los que ratifiquen instancias de peticiones comprendidas en este apartado, incluirán certificado del último despacho de la baja ofrecida.

e) Relación nominal de los buques pesqueros que posee el solicitante del crédito, o cada uno de los componentes del grupo que lo solicita si se trata de una sociedad mercantil, agrupación o cooperativa.

Tercera.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría de la Marina Mercante estudiará y formulará la propuesta de concesiones de crédito para el ejercicio de 1970, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima

Cuarta.—Con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de Hacienda de 18 de enero de 1962, las cantidades correspondientes a cada entidad crediticia de las asignaciones de 1970 se distribuirán de la forma siguiente:

A) Dotación del Banco de Crédito a la Construcción:

a) 1. El 60 por 100 de la cantidad disponible se destinará a la construcción de atuneros congeladores con casco de acero y más de 250 toneladas de registro bruto, que pesquen con red de cerco y polea motriz o con palangre japonés.

a) 2. El 40 por 100 restante, a la construcción de buques de más de 150 toneladas de registro bruto y no mayores de 250 toneladas de registro bruto con casco de acero, que hayan de emplearse como langosteros en la pesca de cerco con polea motriz o con cebo vivo, palangres, nasas o redes fijas.

B) Dotación del Crédito Social Pesquero:

b) 1. El 40 por 100 de la cantidad disponible se destinará a la construcción de buques con casco de acero o madera, mayores de 75 toneladas de registro bruto y no mayores de 150 toneladas de registro bruto, habilitados para la pesca con red de cerco y polea motriz o con cebo vivo, palangres, nasas o redes fijas. Los de casco de madera que vayan a emplearse como langosteros podrán tener hasta 250 toneladas de registro bruto.

b) 2. El 30 por 100 de la referida cantidad se destinará a la construcción de buques con casco de acero, madera o fibra, mayores de 35 y no mayores de 75 toneladas de registro bruto, sardineros con red de cerco o polea motriz o habilitados para cualquier clase de pesca, salvo la de arrastre.

b) 3. El 30 por 100 restante se destinará a la construcción de buques arrastreros, con casco de acero, madera o fibra, mayores de 35 y no mayores de 75 toneladas de registro bruto. En los tres apartados, mando del motor desde el puente y adecuado sistema de conservación de la pesca.

Cuando las peticiones de crédito no alcancen a cubrir las cantidades globales que se reservan en cualquiera de los apartados de la presente norma, se aplicarán los remanentes a las atenciones que se señalan en los otros apartados, siempre que éstos correspondan a la misma entidad crediticia.

Quinta.—En todos los casos será preceptiva la oferta de un 60 por 100 de baja, como mínimo. Las bajas que se ofrezcan serán de buques propiedad del peticionario del crédito—ya lo solicite con independencia o integrado en agrupación—en la fecha de publicación de esta Orden ministerial y habrán de re-

ferirse a buques que hayan sido despachados para la pesca en el año 1962 o después, o que se hayan perdido por accidente no debido a su culpa, acaecido en 1962 o después.

Sexta.—El orden de prioridad en la propuesta de otorgamiento de crédito se establecerá de la manera siguiente:

1.º Se atenderá en primer lugar a las peticiones que ofrezcan mayor porcentaje de baja de buques con casco de acero con más de veinticinco años en 1970, o con casco de madera con más de quince en dicho año. Todos ellos deberán haber sido despachados para la pesca en 1968.

2.º En segundo lugar, a las peticiones que ofrezcan mayor porcentaje de baja de buques de la edad dicha, despachados para la pesca después de 1962, y pérdidas por accidente de mar acaecidas a partir de dicho año.

En igualdad de circunstancias se atenderá:

Primero.—Al mayor grado de mecanización, que se evaluará por la menor exigencia de mano de obra por tonelada de buque, así como a la mayor adecuación del sistema de conservación de la pesca.

Segundo.—A los créditos solicitados por Cooperativas, Fundaciones laborales o agrupaciones de empresas.

Séptima.—Para obtener la prioridad que establece la norma anterior, las empresas o particulares que soliciten estos créditos habrán de cumplir las condiciones siguientes:

a) Alcanzar las dimensiones empresariales mínimas que se señalan en el párrafo c) de esta norma, bien por sí mismas, bien por asociación, fusión o agrupación de varias empresas. A estos efectos será tenido en cuenta el tonelaje de la nueva construcción solicitada, excluyéndose del cómputo el tonelaje de registro bruto mayor de veinticinco años en 1970 de buques de casco de acero, y de quince años en la misma fecha de buques de casco de madera, que se posean.

b) Que sus flotas carezcan de tonelaje de más de veinticinco años de casco de acero y de quince años de casco de madera, o se comprometan a su baja.

c) Las dimensiones empresariales mínimas a que se alude en el párrafo a) de esta norma serán las siguientes:

Peticiones para la construcción de buques de	Tonelaje a nombre del peticionario, incluyendo el de la nueva construcción
Hasta 75 T. R. B.	75 T. R. B.
75 a 150 T. R. B.	300 T. R. B.
150 a 250 T. R. B.	750 T. R. B.
250 a 750 T. R. B.	1.000 T. R. B.
750 y mayores.	3.000 T. R. B.

Para las solicitudes de hasta 75 toneladas de registro bruto, cuando se trate de Cooperativas o explotaciones familiares cuyos titulares formen parte de la tripulación, no se exigirá mínimo alguno.

Octava.—Asimismo, los proyectos de buques que se presenten para la obtención de estos créditos deberán alcanzar un grado

mínimo de mecanización, que se evaluará de la manera siguiente:

Proyectos de buques mayores de 35 hasta 100 toneladas de registro bruto: Para 20 toneladas de registro bruto que se toman como base, cinco tripulantes. Y un tripulante más por cada 16 toneladas o fracción de exceso sobre las 20 fijadas como base.

Proyectos de buques mayores de 100 hasta 250 toneladas de registro bruto: Para los de 100 toneladas de registro bruto, diez tripulantes. Y un tripulante más por cada 30 toneladas o fracción de exceso sobre las 100 fijadas como base.

Proyectos de buques mayores de 250 toneladas de registro bruto: Para los de 250 toneladas de registro bruto, 15 tripulantes. Y un tripulante más por cada 50 toneladas o fracción de exceso sobre las 250 fijadas como base.

Novena.—Las relaciones de crédito cuya concesión se informe favorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas por los expedientes respectivos, serán remitidas a la entidad crediticia que corresponda para su resolución, con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Décima.—Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito, se procederá a solicitar el permiso de construcción con arreglo a las normas generales vigentes en dicha materia.

Undécima.—No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1961, sin que la empresa haya recibido notificación oficial del Organismo de crédito correspondiente de que se le ha otorgado el préstamo de que se trata.

La iniciación de la construcción antes de haber recibido la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Las construcciones que se realicen al amparo de esta Orden no serán autorizadas a actividad pesquera distinta de aquella para la que fué clasificada, de acuerdo con la norma cuarta precedente.

Duodécima.—Se propondrá la anulación de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de la misma, sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Decimotercera.—El otorgamiento de estos créditos se hará de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda número 7/1962, de 18 de enero, y Decreto-ley número 8/1966, de 3 de octubre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de diciembre de 1968 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al Capitán de la Escala Auxiliar de Artillería don Gerardo Arribas Sanz.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado»

número 199) y la de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 99), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al Capitán de la Escala Auxiliar de Artillería don Gerardo Arribas Sanz, con destino en el Consejo Supremo de Justicia Militar, fijando su residencia en Getafe (Madrid).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.